



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS ANTES SECRETARÍA DE
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1937/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1937/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con folio 0106000584418, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“Cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la Ciudad de México, como entidad federativa.” (sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018, del diecisiete de octubre del mismo año, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...
Derivado de lo anterior y en atención a su petición, anexo al presente el oficio, SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018, suscrito por el Director General de Administración y Optimización del Capital Humano, mediante el cual desahoga su petición.
...” (sic)*

Oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018:



“ ...

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN CDMX), ha recibido por medio del sistema INFOMEX-Plataforma Nacional, su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000584118 a través de la cual solicita lo siguiente:

¿Cuál es el pago de nómina de Rubén Lazos Valencia, Dirección General de Regulación Ambiental? ”(Sic)

Derivado de lo anterior y en atención a su petición, hago de su conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), encontrando un registro a nombre del C. Rubén Lazos Valencia, quien está adscrito a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

Por lo que, le sugerimos remitir su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien podrá detentar la información de su interés, asimismo, le proporcionamos los datos de contacto para darle seguimiento a su requerimiento:

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.]

...” (sic)

Oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con número de Folio único 0106000584418, que a la letra dice:

“¿Cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la Ciudad de México, coma entidad federativa?”

Sobre el particular, le informo de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa competente para otorgar al solicitante respuesta en el requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° constitucional, 1°, 2°, 7°, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 34 Bis 1 y 92 Octavus del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se informa al solicitante:



*Que, en la Subsecretaría de Administración del Capital Humano, no se emiten Tabuladores de Sueldos para funcionarios de Municipios, por lo que no es posible atender favorablemente su petición.
...” (sic)*

III. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“...
La respuesta brindada no corresponde a la solicitud solicitada.
...” (sic)*

IV. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un



término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFCDMX/DEJ/UT/5092/2018, del veintitrés de noviembre del mismo año, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación al a interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Señala que emitió y notificó una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/5091/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio SFCDMX/DEJ/UT/5091/2018:

“ ...

Al respecto se le informa, que por un error el personal de la Unidad de Transparencia adjuntó a su respuesta 2 oficios; uno de ellos corresponde a una solicitud de información con otro folio distinto al de su solicitud. No obstante, el archivo PDF de su respuesta es correcto y se encuentra en el Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018, el cual da atención a su solicitud de información pública folio 0106000584418. De igual manera, se ajuntó el Oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018 con el que la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano emite respuesta a la solicitud señalada con anterioridad.

Expuesto lo anterior, se adjunta nuevamente los Oficios SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018 y SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018, mismos que fueron notificados el día 22 de octubre de 2018, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, lo anterior a efecto de crearle certeza jurídica de cuál oficio es el que corresponde a su solicitud.

...” (sic)



Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018:

“ ...

Derivado de lo anterior y en atención a su petición, anexo al presente el oficio, SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018, suscrito por el Director General de Administración y Optimización del Capital Humano, mediante el cual desahoga su petición.

...” (sic)

Oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con número de Folio único 0106000584418, que a la letra dice:

“¿Cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la Ciudad de México, como entidad federativa?”

Sobre el particular, le informo de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa competente para otorgar al solicitante respuesta en el requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° constitucional, 1°, 2°, 7°, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 34 Bis 1 y 92 Octavus del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se informa al solicitante:

Que, en la Subsecretaría de Administración del Capital Humano, no se emiten Tabuladores de Sueldos para funcionarios de Municipios, por lo que no es posible atender favorablemente su petición.

...” (sic)

- Indica que a través de la presunta respuesta complementaria emitida, se brindó un pronunciamiento categórico que atendió el agravio formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, cumpliendo así con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SFCDMX/DEJ/UT/5091/2018 y anexos, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción



XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que **revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios**



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/5091/2018 y anexos, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“Cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la	Oficio SFCDMX/DEJ/UT/5091/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho: “... Al respecto se le informa, que por un error el	“... La respuesta brindada no corresponde a la solicitud solicitada. ...” (sic)



<i>Ciudad de México, como entidad federativa.” (sic)</i>	<i>personal de la Unidad de Transparencia adjuntó a su respuesta 2 oficios; uno de ellos corresponde a una solicitud de información con otro folio distinto al de su solicitud. No obstante, el archivo PDF de su respuesta es correcto y se encuentra en el Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018, el cual da atención a su solicitud de información pública folio 0106000584418. De igual manera, se ajuntó el Oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018 con el que la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano emite respuesta a la solicitud señalada con anterioridad.</i> <i>Expuesto lo anterior, se adjunta nuevamente los Oficios SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018 y SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018, mismos que fueron notificados el día 22 de octubre de 2018, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, lo anterior a efecto de crearle certeza jurídica de cuál oficio es el que corresponde a su solicitud.</i> <i>...” (sic)</i> Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018: <i>“...</i> <i>Derivado de lo anterior y en atención a su petición, anexo al presente el oficio, SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018, suscrito por el Director General de Administración y Optimización del Capital Humano, mediante el cual desahoga su petición.</i> <i>...” (sic)</i> Oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018:	
---	--	--



	“ ... En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con número de Folio único 0106000584418, que a la letra dice: "¿Cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la Ciudad de México, coma entidad federativa?" Sobre el particular, le informo de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa competente para otorgar al solicitante respuesta en el requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° constitucional, 1°, 2°, 7°, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 34 Bis 1 y 92 Octavus del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto, se informa al solicitante: Que, en la Subsecretaria de Administración del Capital Humano, no se emiten Tabuladores de Sueldos para funcionarios de Municipios, por lo que no es posible atender favorablemente su petición. ...” (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio



SFCDMX/DEJ/UT/5091/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0106000584418, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la Ciudad de México como Entidad Federativa.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que la misma no corresponde a su solicitud de información.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio SFCDMX/DEJ/UT/5091/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de de un correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/5091/2018, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia,



documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

Ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó al particular que en la Subsecretaría de Administración del Capital Humano, no se emiten tabuladores de sueldos para funcionarios de municipios, por lo que no era posible atender favorablemente su petición; sin embargo, se estima necesario citar lo establecido en los artículos 10, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO ÚNICO
*De las Atribuciones del Poder Ejecutivo***

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

...

XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;

...



**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO III

**DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
SUBSECRETARÍAS, LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 27.- La Subsecretaría de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:

...

I. Emitir las normas y lineamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, para la elaboración del Programa Operativo Anual, Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, Informes trimestrales y de la Cuenta Pública de la Ciudad de México; y presentar a consideración del superior.

...

XXII. Dirigir, en coordinación con la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, el proceso de estimación, programación y asignación de los recursos presupuestales que destinarán al capítulo de servicios personales las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades en su correspondiente anteproyecto de presupuesto de egresos, mismos que se sujetarán a las previsiones de ingresos que comuniquen la Secretaría;

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene la atribución de emitir anualmente los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas, incluidas las Alcaldías.
- Al Sujeto Obligado a través de la Subsecretaría de Egresos, corresponde emitir las normas y lineamientos que deberán observar las Alcaldías para la elaboración de



su Programa Operativo Anual, Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, Informes trimestrales y de la Cuenta Pública de la Ciudad de México.

- Asimismo a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, le corresponde el proceso de estimación, programación y asignación de los recursos presupuestales que se destinarán al capítulo de servicios personales de las Alcaldías.

En este orden de ideas, se advierte que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria en estudio, éste a través de la Subsecretaría de Egresos y la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ya que si bien es cierto, el particular hace referencia a los tabuladores de salarios para los funcionarios de los “municipios” de la Ciudad de México, lo cierto es que ante dicho error, la autoridad recurrida debió suplir dicha deficiencia en apego al principio de orientación, indicándole que en la Ciudad de México no existen municipios sino alcaldías, máxime que fue omisa en prevenirle a efecto de que aclarara su solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la



presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

En consecuencia, al acreditarse que el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito, al igual que la Jefatura de Gobierno, lo procedente era que la autoridad recurrida realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información de interés del particular, emitiendo un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto, y remitiera la solicitud a través del propio sistema electrónico ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, al ser de igual manera autoridad competente para atender la misma, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:



- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.

En virtud de lo anterior, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la solicitud de acceso a la información pública de mérito y remitir la misma ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, al ser autoridad competente para pronunciarse al respecto, faltando así al procedimiento establecido en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, y el punto 10, fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tienen por reproducidos a la letra por economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios



esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<i>“Cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la Ciudad de México, como entidad federativa.” (sic)</i>	Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho: <i>“... Derivado de lo anterior y en atención a su petición, anexo al presente el oficio, SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018, suscrito por el Director General de Administración y Optimización del Capital Humano, mediante el cual desahoga su petición. ...” (sic)</i> Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4710/2018: <i>“... La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN CDMX), ha recibido por medio del sistema INFOMEX-Plataforma Nacional, su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000584118 a través de la cual solicita lo siguiente:</i> <i>¿Cuál es el pago de nómina de Rubén Lazos Valencia, Dirección General de Regulación Ambiental? ”(Sic)</i> <i>Derivado de lo anterior y en atención a su petición, hago de su conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), encontrando un registro a nombre del C. Rubén Lazos Valencia, quien está adscrito a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.</i> <i>Por lo que, le sugerimos remitir su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien podrá detentar la información de su interés, asimismo, le proporcionamos los datos de contacto para darle seguimiento a su requerimiento:</i>	<i>“... La respuesta brindada no corresponde a la solicitud solicitada. ...” (sic)</i>



	<i>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.]</i> <i>...” (sic)</i> Oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/11985/2018: <i>“...</i> <i>En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con número de Folio único 0106000584418, que a la letra dice:</i> <i>"¿Cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la Ciudad de México, como entidad federativa?"</i> <i>Sobre el particular, le informo de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa competente para otorgar al solicitante respuesta en el requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° constitucional, 1°, 2°, 7°, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 34 Bis 1 y 92 Octavus del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.</i> <i>Por lo anteriormente expuesto, se informa al solicitante:</i> <i>Que, en la Subsecretaría de Administración del Capital Humano, no se emiten Tabuladores de Sueldos para funcionarios de Municipios, por lo que no es posible atender favorablemente su petición.</i> <i>...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4711/2018, del



diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0106000584418, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara cuál será el tabulador de salarios para los funcionarios de los municipios de la Ciudad de México como Entidad Federativa.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que la misma no corresponde a su solicitud de información.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta emitida no corresponde a su solicitud de acceso a la información pública.



Al respecto, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado entre la solicitud de acceso a la información pública de mérito y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que si bien es cierto, la autoridad recurrida adjunto un oficio en el que da respuesta a su requerimiento de información, también cierto es, que adjunta un segundo oficio que contiene la respuesta a una solicitud de acceso a la información distinta a la que dio origen al presente medio impugnativo, situación que evidentemente ocasiona incertidumbre al particular, aunado a que del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el cual se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, se determinó que el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito, al igual que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que al no pronunciarse y remitir la solicitud ante dicha autoridad competente, la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información de interés del particular, consistente en el tabulador de salarios para los funcionarios de las Alcaldías de la Ciudad de México, emitiendo un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.
- A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, al acreditarse su competencia para pronunciarse al



respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, proporcionando al particular los datos correspondientes para su seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA